

MFN 1386

4

DECRETOS DE CARÁCTER LEGISLATIVO

M. M. Fajardo

ÍNDICE

CDD 348.D2861

DE LOS

EXPEDIDOS DEL 20 DE JULIO DE 1899 AL 20 DE FEBRERO DE 1901

Y

COMPILACIÓN DE LOS MÁS IMPORTANTES

POR

amul
maría
M. M. FAJARDO, 1849-1922

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA Y MIEMBRO
DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA



BOGOTÁ
IMPRESA DE LUIS M. HOLGUÍN
1901

Número 483, de 20 de Octubre, por el cual se establece una formalidad (licencia del Ministerio de Gobierno) para el registro de instrumentos públicos y privados. (Diario Oficial número 11,123, de 24 de Octubre). (Derogado por el 13 de 6 de Agosto de 1900, publicado en el Diario Oficial número 11,309, de 10 de Agosto de 1900).

Número 484, de 20 de Octubre, que contiene disposiciones en materia penal y de organización y procedimiento judicial. (Suspende actuaciones judiciales en materia civil). (Diario Oficial número 11,123, de 24 de Octubre).

Número 485, de 20 de Octubre, sobre establecimiento de Carnicerías oficiales. (Diario Oficial número 11,123, de 24 de Octubre).

Número 494, de 23 de Octubre, por el cual se aumentan los precios de la sal. (Diario Oficial número 11,126, de 27 de Octubre).

Número 504, de 5 de Octubre, por el cual se atiende á la provisión de sal al Departamento del Cauca. (Diario Oficial número 11,130, de 2 de Noviembre).

Número 531, de 28 de Octubre, sobre formalidades para el registro y protocolización de instrumentos públicos y privados. (Diario Oficial número 11,133, de 6 de Noviembre).

Decreto sin número, de 20 de Octubre, por el cual se determinan las funciones de los Jefes Civiles y Militares. (Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre).

Número 518, de 24 de Octubre, por el cual se anexa al Municipio de Zipaquirá el caserío de *La Pradera*. (Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre).

Número 519, de 29 de Octubre, sobre las formalidades que deben llenarse en los contratos sobre provisión de materiales y demás elementos para el Ejército. (Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre).

Número 520 de 28 de Octubre, sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra. (Diario Oficial número 11,134, de 7 de Noviembre).

Número 521, de 27 de Octubre, por el cual se aumentan accidentalmente algunos sueldos de ciertos empleados del Ministerio del Tesoro. (Diario Oficial número 11,137, de 7 de Noviembre).

Número 479, de 16 de Octubre, que concede una autorización (á la Junta de Emisión para emitir y poner á disposición del Ministro del Tesoro la suma de billetes nacionales necesaria para reprimir la rebelión). (Diario Oficial número 11,136, de 9 de Noviembre).

Número 489, de 4 de Octubre, sobre creación de un empleado. (Ingeniero dependiente del Ministerio de Hacienda). (Diario Oficial número 11,142, de 16 de Noviembre).

Número 491, de 16 de Octubre, sobre fomento de la carretera de *Camba* y establece peaje. Diario Oficial número 11,142, de 16 de Noviembre y 11,158, de 11,158, donde está reproducido).

Número 536, de 31 de Octubre, por el cual se aumentan dos sueldos. (Diario Oficial número 11,143, de 23 de Noviembre).

Número 550, de 29 de Octubre, sobre Contabilidad Militar durante la guerra. (Diario Oficial número 11,153, de 29 de Noviembre).

Número 558, de 18 de Noviembre, por el cual se reasume, durante el estado de sitio, la conservación y reconstrucción de las líneas telegráficas. (Diario Oficial número 11,158, de 5 de Diciembre).

Número 575, de 23 de Noviembre, por el cual se derogan los números 339 y 466 en lo relativo á reducción de sueldos nacionales. (Diario Oficial número 11,158, de 5 de Diciembre).

Número 583, de 23 de Noviembre, traspaşa á las viudas los sueldos del General de Brigada Valentín Andrade y del Coronel H. Pieschacón. (Diario Oficial número 11,162, de 11 Diciembre).

Número 580, de 30 de Noviembre, sobre excedentes de terrenos baldíos adjudicados. (Diario Oficial número 11,170, de 20 de Diciembre).

Número 567, de 23 de Noviembre. Concede una recompensa de carácter extraordinario. (Diario Oficial número 11,172, de 22 de Diciembre).

Número 582, de 1º de Diciembre, por el cual se establece una contribución de guerra. (Diario Oficial número 11,173, de 23 de Diciembre).

Número 593, de 6 de Diciembre, adicional al 484, sobre suspensión de términos y juicios civiles. (Diario Oficial número 11,173, de 23 de Diciembre).

Número 600, de 11 de Diciembre, por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de Policía. (Diario Oficial número 11,175, de 27 de Diciembre).

Número 601, de 16 de Diciembre, sobre suspensión temporal de las Corporaciones y empleados electorales. (Diario Oficial número 11,175, de 27 de Diciembre).

Número 602, de 18 de Diciembre, por el cual se proroga el término para legalizar gastos de la vigencia de 1897 y 1898. (Diario Oficial número 11,178, de 30 de Diciembre).

AÑO DE 1900.

Número 594, de 12 de Diciembre de 1899, por el cual se fijan los derechos de importación de tabaco en sus diferentes formas y del papel para cigarrillos. (Diario Oficial número 11,179, de 2 de Enero).

Decreto . . . de 21 de Diciembre, por el cual se concede un sobresueldo provisional (Guardaparque general y sus ayudantes). (Diario Oficial número 11,184, de 8 Enero).

Decreto . . . de 24 de Enero. Sobresueldo de 25 por 100, al Cuerpo de Policía Nacional. (Diario Oficial número 11,201, de 27 de Enero).

Número 617, de 20 de Enero, por el cual se fija el personal de las Legaciones en el exterior. (Diario Oficial número 11,205, de 1º de Febrero).

Número 626, de 20 de Enero, por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de Jurado. (Diario Oficial número 11,205, de 1º de Febrero).

Número 630, de 22 de Enero, que autoriza la fabricación de billetes de diez y veinte centavos. (Diario Oficial número 11,205, de 1º de Febrero).

Número 631, de 10 de Enero, que aumenta unos sueldos. (Diario Oficial número 11,208, de 6 de Febrero).

Número 635, de 27 de Enero, por el cual se pone en circulación el níquel acuñado por la Sección Liquidadora del Banco Nacional. (Diario Oficial número 11,208, de 6 de Febrero).

Número 642, de 3 de Febrero, por el cual se reorganiza la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda. (Diario Oficial número 11,217, de 16 de Febrero).

Número 643, de 3 de Febrero, por el cual se aumentan los sueldos de los empleados de las Salinas terrestres. (Diario Oficial número 11,277, de 16 de Febrero).

Número 645, de 9 de Febrero, sobre arrendamiento y explotación de las tierras baldías. (Diario Oficial número 11,221, de 21 de Febrero).

Número 649, de 6 de Febrero, por el cual se adicionan y reforman los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 149 de 1888. (Diario Oficial número 11,221, de 21 de Febrero y 11, 236, de 10 de Marzo).

Número 652, de 30 de Enero, sobre créditos adicionales al Presupuesto para el bienio de 1899 y 1900. (Diario Oficial número 11,232, de 6 de Marzo de 1900).

Número 665, de 19 de Febrero, por el cual se suspenden los efectos del artículo 1º de la Ley 7ª de 1887. (Dispone que los empleados que hayan aceptado un cargo distinto del que antes ocupaban, no dejen vacante el puesto de que se hayan separado, y podrán ocuparlo al dejar el nuevo empleo). (Diario Oficial número 11,232, de 6 de Marzo).

Número 652, de 30 de Enero, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos en el bienio de 1899 y 1900. (Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo).

Número 672, de 9 de Marzo, por el cual se autoriza una emisión en billetes de \$ 500. (Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo).

Número 673, de 28 de Febrero, por el cual se hacen algunas variaciones en el personal y sueldos del Ministerio del Tesoro. (Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo).

Número 674, de 28 de Febrero, por el cual se autoriza al Ministerio del Tesoro para emitir y dar á la circulación hasta la cantidad de seis millones de pesos en moneda de níkel. (Diario Oficial número 11,239, de 14 de Marzo de 1900).

Número 675, de 28 de Febrero, por el cual se disminuyen los precios de la sal y se permite nuevamente la libre elaboración y compactación del artículo en las Salinas de Cundinamarca. (Diario Oficial número 11,240 de 15 de Marzo de 1900).

Número 677, de 28 de Febrero, sobre empleados públicos hostiles al Gobierno. (Diario Oficial número 11,240, de 15 de Marzo).

Número 676, de 27 de Enero, por el cual se concede una autorización (la de conseguir un empréstito hasta de un millón y medio de pesos en oro). (Diario Oficial número 11,242, de 17 de Marzo).

Número 679, de 26 de Febrero, sobre créditos suplementales para el Ministerio de Guerra, bienio de 1899 y 1900.

Número 699, 25 de Marzo, por el cual se fija la manera como deben pagarse los derechos de puerto. (Diario Oficial número 11,255, de 3 de Abril).

Número 702, de 29 de Marzo, por el cual se establece la renta de "Pesca de perlas." (Diario Oficial número 11,256, de 4 de Abril).

Número 705, de 31 de Marzo, por el cual se permite la introducción de sal en el Cauca. (Diario Oficial número 11,257, de 5 de Abril).

Número 695, de 10 de Marzo, sobre comercio de fósforos. (Se declaran libres y se señalan derechos á las materias primas). (Diario Oficial número 11,260, de 16 de Abril).

Número 706, de 28 de Marzo, por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1899 (sobre términos judiciales). (Diario Oficial número 11,260, Abril 16 y 11,265 de 21 de Abril).

Número 717, de 19 de Abril, por el cual se concede una autorización á los Gobernadores de los Departamentos. (Diario Oficial número 11,267, de 2 de Abril).

Número 716, de 29 de Marzo, por el cual se aprueba un Decreto (del Jefe Civil y Militar del Cauca). (Diario Oficial número 11,268, de 25 de Abril).

Número 721, de 23 de Abril, por el cual se dispone la concesión de una prórroga á la Compañía nueva del Canal de Panamá. (Diario Oficial número 11,268, de 23 de Abril).

Número 723, de 18 de Abril, que prorroga el término para pagar créditos y legalizar gastos correspondientes á la vigencia de 1897 y 1898. (Diario Oficial número 11,270, de 27 de Abril).

Número 725, de 24 de Abril, sobre vigencia de los Decretos Legislativos expedidos en uso de facultad constitucional (rigen desde su publicación en el Diario Oficial. (Diario Oficial número 11,271, de 28 de Abril).

Número 730, de 24 de Abril, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1899 y 1900. (Diario Oficial número 11,272, de 30 de Abril).

Número 731, de 24 de Abril, que dispone la enajenación forzosa de frutos de exportación pagaderos en oro por el Gobierno. (Diario Oficial número 11,272, de 30 de Abril de 1900).

Número 739, de 1º de Mayo, por el cual se destina una suma á la Beneficencia (\$ 40,000 al Asilo de Ancianos).

Número 740, de 30 de Abril, por cual se igualan algunos sueldos. (Diario Oficial número 11,277, de 5 de Mayo).

Número 755, de 30 de Abril, por el cual se da una autorización especial á la Junta de Emisión. (\$ 3.000,000 en billetes de á \$ 1,000 cada uno). (Diario Oficial número 11,286, de 22 de Mayo).

Decreto número . . . , de 19 de Mayo, orgánico de un Consejo de Guerra permanente. (Diario Oficial número 11,287, de 30 de Mayo).

Número 760, de 13 de Mayo, por el cual se aumentan dos sueldos. (Diario Oficial número 11,289, de 7 de Junio).

Número 771, de 7 de Junio, por el cual se dispone la manera como deben llevarse y rendirse las cuentas de la Administración de las líneas telegráficas. (Diario Oficial número 11, 291, de 18 de Junio).

Número 777, de 11 de Junio, que establece derechos de exportación sobre algunos artículos comerciales. (Diario Oficial número 11,291, de 18 de Junio).

Número 776, de 6 de Junio, por el cual se concede una autorización. (Junta de Emisión de Antioquia). (Diario Oficial número 11,293, de 21 de Junio).

Número 781, de 15 de Junio, por el cual se varía la organización de dos consulados. (Diario Oficial número 11,297, de 5 de Julio).

Número 785, por el cual se aprueba un contrato (sobre prórroga arriendo de la Mina Supía y Marmato). (Diario Oficial número 11,298, de 9 de Julio).

Número 786, de 20 de Mayo, por el cual se organiza transitoriamente el Jurado de Aduanas. (Diario Oficial número 11,298, de 9 de Julio).

Decreto número . . . de 11 de Julio, reformativo del que organiza un Consejo de Guerra verbal permanente. (Diario Oficial número 11,305, de 31 de Julio).

Número 794, de 13 de Julio, por el cual se suspenden temporalmente los remates mensuales de documentos de deuda pública. (Diario Oficial número 11,305, de 31 de Julio).

ADMINISTRACION MARROQUIN.

Decreto número 13, de 6 de Agosto de 1900, por el cual se deroga un Decreto y se reforma otro (sobre registro de instrumentos públicos y privados). (Diario Oficial número 11,309, de 10 de Agosto).

Número 46, de 24 de Agosto, sobre procedimientos judiciales. (Diario Oficial número 11,317, de 28 de Agosto).

Número 47, de 24 de Agosto, sobre Consejos Municipales. (Diario Oficial número 11,317, de 28 de Agosto).

Número 57, de 24 de Agosto, aprobatorio del número 175, de la Jefatura Civil y Militar de Cundinamarca, (por el cual se crea transitoriamente la Provincia de La Palma). (Diario Oficial número 11,317, de 28 de Agosto).

Número 58, de 25 de Agosto, por el cual se abre un crédito adicional para regularizar el Decreto número 51 de 1898, que aumenta el sueldo del Cochero del Palacio Presidencial. (Diario Oficial número 11,319, de 3 de Septiembre).

Número 64, de 31 de Agosto, que modifica varias asignaciones mensuales. (Diario Oficial número 11,327, de 15 de Septiembre).

Número 91, de 14 de Septiembre, sobre administración y conservación de las líneas telegráficas. (Diario Oficial número 11,332, de 26 de Septiembre).

Número 94, de 19 de Septiembre, que deroga el que reorganizó el Jurado de Aduanas. (Diario Oficial número 11,332, de 26 de Septiembre).

Número 96, de 16 de Septiembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 y 1900. (Diario Oficial número 11,332, de 26 de Septiembre).

Número 97, de 20 de Septiembre, sobre creación de una Intendencia (la oriental). (Diario Oficial número 11,333, de 22 de Septiembre).

Número 103, de 22 de Septiembre, por el cual se reforma y aclara el número 695, de 10 de Marzo de 1900, sobre "comercio de fósforos." (Diario Oficial número 11,334, de 29 de Septiembre).

Número 106, de 24 de Septiembre, por el cual se aprueban los Decretos números 14 y 15 dictados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Panamá, con fecha 23 de Enero último. (Diario Oficial número 11,334, de 29 de Septiembre).

Número 121, de 27 de Septiembre, sobre emisión de \$ 50,000 en billetes de 10 centavos. (Diario Oficial número 11,340, de 8 de Octubre).

Número 129, de 4 de Octubre, por el cual se dispone la acuñación y circulación de una moneda especial para las transacciones que se celebren en los Lazaretos de la República. (Diario Oficial número 11,342, de 12 de Octubre).

Número 150, de 10 de Octubre, por el cual se aumenta provisionalmente el auxilio nacional destinado al Hospicio de Bogotá. (Diario Oficial número 11,344, de once de Octubre).

Número 155, de 13 de Octubre, sobre establecimiento de una Aduana (en la Intendencia Oriental). (Diario Oficial número 11,345, de 17 de Octubre).

Número 156, de 13 de Octubre, por el cual se aumenta el precio de la sal. (\$ 2 por cada 12½ kilogramos). (Diario Oficial número 11,345, de 17 de Octubre).

Número 157, de 13 de Octubre, por el cual se prorroga la vigencia del bienio de 1897 y 1898. (Diario Oficial número 11,345, de 17 de Octubre).

Decreto . . . de 6 de Octubre sobre rendición de las cuentas de la Administración de la conservación de las líneas telegráficas. (Diario Oficial número 11,346, de 18 de Octubre).

Número 151, de 10 de Octubre, por el cual se aumentan los sueldos y auxilios de marcha de los militares en servicio. (Diario Oficial número 11,437, de 20 de Octubre).

Número 165, de 13 de Octubre, por el cual se crea un Establecimiento litográfico oficial. (Diario Oficial número 11,348, de 22 de Octubre).

Número 681, de 12 de Marzo, por el cual se otorga una gracia (á los deudos de los militares muertos en la presente guerra). (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 167, de 6 de Octubre, sobre rendición de cuentas de la Administración de la conservación de las líneas telegráficas. (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 168, de 18 de Octubre, por el cual se aprueba uno del Jefe Civil y Militar de Cundinamarca (el que agrega el Municipio de Anolaima á la Provincia de Facativá). (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 173, de 19 de Octubre, por el cual se deroga el de 9 de Febrero, número 645 (sobre arrendamiento y explotación de tierras baldías). (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 174, de 19 de Octubre, por el cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1899 y 1900. (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 175, de 19 de Octubre, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Guerra para el bienio económico de 1899 á 1900. (Diario Oficial número 11,350, de 25 de Octubre).

Número 178, de 20 de Septiembre, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1899 á 1900. (Diario Oficial número 11,351, de 30 de Octubre).

Número 195, de 5 de Noviembre, por el cual se aumentan unos sueldos. (Diario Oficial número 11,357, de 9 de Noviembre).

Número 201, de 5 de Noviembre, por el cual se hace una aclaración. (Diario Oficial número 11,358, de 12 de Noviembre).

Número 202, de 29 de Octubre, sobre unos reconocimientos. (Diario Oficial

cial número 11,358, de 12 de Noviembre). (Los jefes y oficiales del Ejército heridos en campaña gozan de sueldo mientras dure la herida ó enfermedad).

Número 205, de 12 de Noviembre, por el cual se fijan los precios de la sal marina. (Diario Oficial número 11,361, de 15 de Noviembre).

Número 206, de 12 de Noviembre, por el cual se deroga el marcado con el número 580, de 30 de Noviembre de 1899 (sobre excedentes de terrenos baldíos). (Diario Oficial número 11,361, de 15 de Noviembre).

Número 207, de 12 de Noviembre, por el cual se dispone el reconocimiento de sueldo á los servidores públicos que hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del país por causa de la guerra. (Diario Oficial número 11,361, de 15 de Noviembre).

Número 198, de 5 de Noviembre, por el cual se deroga un Decreto de carácter legislativo (por el cual se anexa el caserío de *La Pradera* al Distrito de Zipaquirá). (Diario Oficial número 11,362, de 16 de Noviembre).

Número 218, de 22 de Noviembre, sobre patentes de privilegio y registro de marcas de fábrica y de comercio. (Diario Oficial número 11,370, de 28 de Noviembre).

Número 219, de 16 de Noviembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1899 á 1900, para atender á los gastos de la Policía Nacional. (Diario Oficial número 11,370, de 28 de Noviembre).

Número 293, de 26 de Noviembre, por el cual se derogan varios Decretos de carácter legislativo. (Diario Oficial número 11,372, de 30 de Noviembre).

Número 227, de 27 de Noviembre, por el cual se reglamenta el cambio de los billetes de \$ 500, y se dispone su remisión. (Diario Oficial número 11,373, de 1º de Diciembre).

Número 232, de 30 de Noviembre, sobre comercio de ganado mayor. (Diario Oficial número 11,376, de 5 de Diciembre).

Número 233, de 30 de Noviembre, por el cual se eximen del pago de derechos de importación los vestuarios para la fuerza pública y unas telas. (Diario Oficial número 11,376, de 5 de Diciembre).

Número 234, de 30 de Noviembre, que fija los empleados de las salinas terrestres, les señala sueldos y deroga un Decreto. (Diario Oficial número 11,376, de 5 de Diciembre).

Número 252, de 15 de Diciembre, por el cual se aprueba uno de la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Pauaná, dictado el 6 de Noviembre último. (Diario Oficial número 11,384, de 20 de Diciembre).

Número 253, de 15 Diciembre, por el cual se establece la renta de pesca de perlas, corales, esponjas y algas marítimas, y se deroga el Decreto de carácter legislativo número 702, de 29 de Marzo de 1900. (Diario Oficial número 11,384, de 20 de Diciembre).

Número 254, de 15 de Diciembre, que amplía un término y destina ciertas rentas nacionales á la amortización del papel-moneda. (Diario Oficial número 11,384, de 20 de Diciembre).

Número 263, de 5 de Diciembre, por el cual se autoriza una emisión de billetes. (Diario Oficial número 11,386, de 22 de Diciembre).

AÑO DE 1901.

Número 1º, de 1º de Enero, sobre honores á la memoria del General Próspero Pinzón. (Diario Oficial número 11,391, de 3 de Enero).

Número 290, de 22 de Diciembre de 1900, por el cual se crea una Comisión fiscal extraordinaria. (Diario Oficial número 11,397, de 14 de Enero).

Número 293 de 26 de Diciembre, por el cual se señalan dos sueldos. (Diario Oficial número 11,397, de 14 de Enero).

Número 3, de 2 de Enero, por el cual se recompensan los servicios del Ge-

neral Próspero Pinzón en las personas de su viuda é hijos. (Diario Oficial número 11,397, de 14 de Enero).

Número 11, de 11 de Enero, por el cual se fijan los precios de la sal marina y se deroga otro. (Diario Oficial número 11,399, de 17 de Enero).

Decreto . . . de 14 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones. (Diario Oficial número 11,401, de 19 de Enero).

Número 61, de 18 de Enero, por el cual se regulariza la circulación de los billetes de \$ 50 fabricados en la litografía de Otto Schrodder.

Número 62, de 18 de Enero, que deroga el de carácter legislativo número 695, de 26 de Marzo de 1900 (que ordena pagar en oro los derechos de puerto). (Diario Oficial número 11,403, de 22 de Enero).

Número 67, de 18 de Enero, por el cual se concede una recompensa. (Diario Oficial número 11,405, de 24 de Enero).

Número 68, de 18 de Enero, por el cual se aprueba otro, del Jefe Civil y Militar del Departamento de Santander (que aumenta en un 50 por 100 los sueldos de los empleados y militares en la Provincia de Cúcuta). (Diario Oficial número 11,405, de 24 de Enero).

Número 99, de 24 de Enero, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1899 á 1900. (Diario Oficial número 11,411, de 4 de Febrero).

Número 159, de 7 de Febrero, por el cual se aumenta un sueldo. (Diario Oficial número 11,416, de 12 de Febrero).

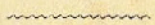
Número 161, de 8 de Febrero, por el cual se declaran sin efecto algunas disposiciones contenidas en el Decreto número 731, de 24 de Abril de 1900 en lo que corresponde á la enajenación forzosa del 20 por 100 en oro. (Diario Oficial número 11,417, de 13 Febrero).

Número 215, de 22 de Noviembre, por el cual se adiciona y aclara el marcado con el número 165, del presente año. (Diario Oficial número 11,420, de 16 de Febrero de 1901).

Número 160, de 31 de Enero, sobre corte y continuación de la cuenta de la Tesorería general de la República. (Diario Oficial número 11,420, de 16 de Febrero de 1901).

Número 180, de 12 de Febrero, por el cual se aumenta el sueldo del Jefe Civil y Militar del Departamento de Bolívar. (Diario Oficial número 11,420, de 16 de Febrero).

Número 212, de 18 de Febrero, por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal. (Diario Oficial número 11,423, de 20 de Febrero de 1901).



DECRETOS DE CARACTER LEGISLATIVO

FACULTAD DE EXPEDIRLOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO XI.

Artículo 121. En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó Decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE CARACTER LEGISLATIVO.

DECRETO NÚMERO 725 DE 1900

(24 DE ABRIL),

sobre vigencia de los Decretos Legislativos expedidos en uso de facultad constitucional.

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo único. Todo Decreto de carácter legislativo expedido por el Gobierno en virtud de las facultades de que se halla investido, rige desde su publicación en el *Diario Oficial*, á menos que en el mismo Decreto se disponga otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 24 de Abril de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,271, de 28 de Abril de 1900).

DECRETOS DE CARACTER LEGISLATIVO

ORDEN PUBLICO.

RESOLUCION

ACORDADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS EN SU SESIÓN DE 25
DE JULIO DE 1899.

Contéstese al Excelentísimo Señor Presidente de la República lo siguiente:
“De acuerdo con el telegrama de Vuestra Excelencia, fecha de hoy, volvióse á reunir á las tres de la tarde el Consejo de Ministros, y después de madura reflexión y de considerar las diferentes fases de la actual situación política, teniendo á la vista los telegramas recibidos de diversos puntos de la República que anuncian serios temores de trastorno del orden público, ha resuelto poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, lo que tenemos el honor de transcribir:

“El Consejo de Ministros considera que el verdadero peligro de una perturbación del orden público está en la solución que de un momento á otro debe tener la revolución de Venezuela; que para el caso de que se piense en serio en un movimiento revolucionario, basta por hoy, además de las otras medidas preventivas que aconseja la prudencia y que han sido ya dictadas, la retención de los Jefes revolucionarios que á juicio de Vuestra Excelencia sea necesario retener. Vuestra Excelencia, con los datos que posee y con su clara visión, podrá apreciar si esa medida está justificada, y para decretarla tiene Vuestra Excelencia el dictamen del Consejo de Ministros, así como para declarar turbado el orden público en aquellos Departamentos ó Provincias en donde haya motivos justificados para temer un movimiento revolucionario.”

“El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JORGE HOLGUÍN.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Secretario del Consejo de Ministros, *Clímaco Losada*.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 519 DE 1899

(28 DE JULIO),

por el cual se dicta una medida sobre orden público.

Gobernación de Cundinamarca.—Despacho de Gobierno.—Bogotá Julio 28 de 1899.

El Gobernador de Cundinamarca, en cumplimiento de la orden que se le ha comunicado por el señor Ministro de Gobierno, emitida previo concepto del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Procedáse inmediatamente á reducir á prisión, en calidad de detenidos, á los señores Pedro Soler Martínez, Marco Aurelio Piñeros, Zenón Figueredo, Roberto Suárez, José María Ruiz, Ramón Neira y Rafael Uribe Uribe.

Comisiónase al Director de la Policía Nacional para el cumplimiento de esta Resolución. Notifíquese y publíquese.

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario de Gobierno, A. DULCEY.

ORDEN PUBLICO.

República de Colombia.—Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª.—Número 79.—Bogotá, 28 de Julio de 1899.

A Su Excelencia el Presidente del Honorable Consejo de Estado.

De orden del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y en obediencia al artículo 121 de la Constitución, solicito de la Honorable Corporación que dignamente presidís, se sirva concederme una audiencia para el día de hoy, á la hora que Vuestra Excelencia tenga á bien señalar. Dicha audiencia tendrá por objeto exponer al Consejo de Estado los motivos que ha tenido el Gobierno para dictar providencias enérgicas y urgentes, relacionadas con la conservación del orden público.

Dios guarde á Vuestra Excelencia,

JORGE HOLGUÍN.

República de Colombia.—Departamento de Cundinamarca.—Número 191.—Consejo de Estado.—Presidencia.—Bogotá, 28 de Julio de 1899.

Señor Ministro de Guerra.

Transcribo á Su Señoría, como contestación á la consulta relativa al cumplimiento de lo estatuido por el artículo 121 de la Constitución, la resolución aprobada por esta Corporación:

“El Consejo de Estado, visto el proyecto de Decreto presentado por el señor Ministro de Guerra, en que se declara turbado el orden público en la Provincia de Cúcuta y en la capital de la República y en estado de sitio la mencionada Provincia y la ciudad de Bogotá, fundándose en los graves datos que ha recibido el Gobierno de que el Departamento de Santander se halla seriamente amenazado de una invasión extranjera á causa de la guerra civil que existe en Venezuela con asiento en lugares cercanos á nuestra frontera; oída atentamente la exposición del señor Ministro y vistos los informes que se han transmitido á aquel Despacho de que la perturbación del orden puede afectar á otros puntos de la República,

“RESUELVE:

“Dígase al señor Ministro de Guerra que el Consejo de Estado, atendiendo á las razones expuestas hoy á esta Corporación por Su Señoría, es de concepto que el Presidente de la República puede, si ha llegado el caso de que trata el artículo 121 de la Constitución, declarar turbado el orden y en estado de sitio todo el territorio de la República ó parte de él.”

Dios guarde á Su Señoría,

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

DECRETO NÚMERO 333 DE 1899

(28 DE JULIO),

por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, y en estado de sitio sus respectivos territorios.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, oído el dictamen del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO :

1º Que los acontecimientos políticos que actualmente se cumplen en la vecina República de Venezuela, con motivo de la guerra civil que ha estallado en aquel país, han sido causa para tener con fundamento que el orden público se trastorne en Colombia, por la proximidad de las fuerzas revolucionarias venezolanas á la frontera ;

2º Que muchos colombianos apercibidos en territorio de Venezuela, y notoriamente adversos á las instituciones y Gobierno de Colombia, forman en el ejército revolucionario de aquel país, y sostienen constante comunicaci6n con agitadores que residen en territorio colombiano ;

3º Que según noticias comunicadas al Gobierno por sus agentes en el Departamento de Santander, los jefes revolucionarios de Venezuela han ofrecido á los enemigos del orden público de Colombia elementos de guerra y otros auxilios con el fin de fomentar la rebeli6n ;

4º Que por tales motivos varias secciones de la República, y particularmente el Departamento de Santander, se hallan en profunda agitaci6n ;

5º Que al mismo tiempo el Gobierno está recibiendo noticias oficiales de diversos puntos de la República en que se le da cuenta de movimientos que autorizan la creencia de que está al estallar una revoluci6n general ;

6º Que 6rganos importantes de la prensa de esta capital vienen haciendo dÍas concitando francamente á los pueblos á la rebeli6n, y

7º Que el Gobierno de la República no puede permanecer indiferente ante el peligro exterior y el de una guerra civil, injustificable y siempre fecunda en males para el paÍs ; por lo cual es deber suyo, según la Constituci6n y las leyes, prevenir las perturbaciones del orden público, ya que no han bastado para ello la conducta conciliadora del Gobierno, su propósito de reducir el pie de fuerza, el respeto por todo derecho legÍtimo y el empeño en que todos los partidos políticos tomen parte en la administraci6n de los negocios públicos,

DECRETA :

Artículo único. Declárase turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, cuyos territorios quedan en estado de sitio.

Parágrafo. Los Gobernadores de estos Departamentos quedan investidos de las atribuciones de Jefes Civiles y Militares de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima (Cundinamarca), á 28 de Julio de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS QUERO V. MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JORGE HOLGUÍN.—El Ministro de Instrucci6n Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(Diario Oficial número 11,053, de 3 de Agosto).

DECRETO NÚMERO 480 DE 1899

(18 DE OCTUBRE),

por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la Nación.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, de conformidad con él y de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, emitido con fecha 28 de Julio último,

DECRETA:

Artículo único. Hácese extensiva á todos los Departamentos de la República la declaratoria de perturbación del orden público ya decretada respecto de los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

Parágrafo. Los actuales Gobernadores de los Departamentos quedan investidos del carácter de Jefes Civiles y militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoina, Cundinamarca, á 18 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. MUÑOZ.

(Diario Oficial número 11,123, de 24 de Octubre 1899).

DECRETO NÚMERO 482 DE 1899

(20 DE OCTUBRE),

por el cual se determinan las funciones de los Jefes Civiles y Militares

El Presidente de la República,

Vistos los artículos 61 y 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Los Gobernadores, en su carácter de Jefes Civiles y Militares, quedan investidos de las siguientes facultades:

1º Las que por las Leyes y Ordenanzas vigentes corresponden á los Gobernadores;

2º Organizar las fuerzas militares que sean necesarias para el restablecimiento del orden, y ponerlas á disposición del Gobierno;

3º Nombrar, con aprobación del Gobierno, los Jefes de las fuerzas que se organicen;

4º Dirigir las operaciones militares que el Gobierno ordene y confie á su dirección;

5º Prestar los auxilios que los Ejércitos de operaciones ordenadas por el Gobierno les pidan mientras estén en el territorio de su mando;

6º Decretar las expropiaciones y empréstitos forzosos ó voluntarios que las circunstancias demanden;

7º Destinar á los gastos que exija el restablecimiento del orden el producto de las rentas y contribuciones del Departamento;

8º Las demás que les delegue el Gobierno.

Art. 2º Los Jefes Civiles y Militares que funcionen en territorios á donde no puedan llegar fácilmente las órdenes é instrucciones del Gobierno, quedan facultados para obrar discrecionalmente según lo demanden las circunstancias. Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre y número 11,134, de 7 de Noviembre de 1899).

DECRETO NUMERO 582 DE 1899

(1º DE DICIEMBRE),

por el cual se establece una contribución de guerra.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO :

1º Que no es conveniente hacer todos los gastos que exige el restablecimiento del orden público exclusivamente emitiendo papel-moneda de curso forzoso, é interesa acreditar la moneda legalmente establecida por la Nación;

2º Que la justicia indica hacer recaer las calamidades de la guerra, no por igual entre todos los ciudadanos, sino especialmente sobre aquéllos que han contribuído á fomentarla ó la han ayudado con sus simpatías, sus intereses ó sus personas,

DECRETA :

Art. 1º Establécese una contribución de guerra por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5,000,000), la cual se distribuye entre los Departamentos de la República, así :

Al Departamento de Antioquia, doscientos cincuenta mil pesos.....	\$	250,000
Al Departamento de Bolívar, trescientos mil pesos.....		300,000
Al Departamento de Boyacá, quinientos cincuenta mil pesos.....		550,000
Al Departamento del Cauca, ciento cincuenta mil pesos....		150,000
Al Departamento de Cundinamarca, un millón quinientos mil pesos.....		1,500,000
Al Departamento del Magdalena, cien mil pesos.....		100,000
Al Departamento de Panamá, cincuenta mil pesos.....		50,000
Al Departamento de Santander, un millón quinientos mil pesos.....		1,500,000
Al Departamento del Tolima, seiscientos mil pesos.....		600,000
Total.....	\$	5,000,000

Art. 2º Los Gobernadores de los Departamentos distribuirán la contribución extraordinaria de que trata el artículo precedente, entre los simpatizadores, autores, cómplices y auxiliadores de la rebelión, y determinarán la manera de recaudarla.

Art. 3º Las autoridades encargadas de recaudar la contribución de que trata el presente Decreto, serán auxiliadas por las autoridades civiles y militares para el desempeño de su cargo.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 1º de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESERVO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,173, de 23 de Diciembre de 1899).

DECRETO NUMERO 649 DE 1900

(6 DE FEBRERO),

por el cual se adicionan y reforman los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la Ley 149 de 1888.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Decláranse abandonados los destinos del orden judicial cuyos funcionarios se hayan levantado en armas contra el Gobierno, ó se hayan manifestado hostiles en los términos previstos en el Capítulo 3.º, Libro 2.º del Código Penal.

Parágrafo. Los empleados del mismo Ramo á quienes corresponda proveer sus puestos, procederán á nombrar los correspondientes reemplazos.

Art. 2º Los empleados judiciales pueden ejercer durante la guerra, en virtud de licencia ó por llamamiento oficial, destinos ó empleos de orden militar, sin dejar vacantes sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,221, de 21 de Febrero de 1900).

DECRETO NUMERO 665 DE 1900

(19 DE FEBRERO),

por el cual se suspenden los efectos del artículo 1.º de la Ley 7.ª de 1887.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que hay muchos empleados del orden administrativo que por las necesidades que impone la actual situación de guerra, han pasado á servir cargos militares ó relacionados con el restablecimiento del orden público y que no es justo que por esta causa pierdan sus anteriores empleos,

DECRETA :

Artículo único. Mientras dure el presente estado de sitio quedan suspendidos los efectos del artículo 1º de la Ley 7ª de 1887. En consecuencia, los empleados que hayan aceptado un cargo distinto del que antes ocupaban, no dejarán vacante el puesto de que se hayan separado con licencia, y podrán ocuparlo al dejar el nuevo empleo.

En ningún caso podrán acumularse dos sueldos del Tesoro público. Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 19 de Febrero de 1900

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,232, de 6 de Marzo de 1900).

DECRETO NÚMERO 677 DE 1900

(28 DE FEBRERO),

sobre empleados públicos hostiles al Gobierno.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades extraordinarias que el actual estado de sitio impone, y

CONSIDERANDO :

1º Que todo empleado público al tomar posesión de su destino jura cumplir bien y fielmente y defender la Constitución y las leyes;

2º Que es contraria á este juramento la conducta de los empleados que no cooperan con el Gobierno á la defensa de dicha Constitución, sino que antes bien, se muestran hostiles de palabra ó de hecho, fomentando así el espíritu de

rebelión que mantiene la alarma y la inseguridad en todo el territorio de la República,

DECRETA :

Art. 1.º Todo empleado público que de hecho ó de palabra se manifieste hostil al Gobierno, ó que rehuse su cooperación en defensa de las instituciones, ó que de cualquier modo simpatice con la causa de los rebeldes, será removido de su empleo, sea cualquiera la entidad que haya hecho el nombramiento.

Art. 2.º Cuando los empleados de que trata el artículo anterior hayan sido nombrados por autoridades del orden administrativo, llenará la vacante el respectivo superior que proveyó el nombramiento.

Art. 3.º Cuando los empleados removidos por hostiles al Gobierno no hayan sido nombrados por autoridades del orden administrativo, corresponderá al Poder Ejecutivo hacer el nuevo nombramiento, por conducto del respectivo Ministerio.

Parágrafo. Cuando los empleados á que se refieren los artículos anteriores no fueren de libre nombramiento y remoción de la autoridad que los hubiere nombrado, la declaración sobre insubsistencia del nombramiento será hecha por medio de Decreto Ejecutivo, en el cual se proveerá lo conveniente para llenar la vacante.

Publíquese.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Febrero de 1900.

MANUEL A. SANOLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(Diario Oficial número 11,240, de 15 de Marzo de 1900).

DECRETO NÚMERO 97 DE 1900

(20 DE SEPTIEMBRE),

sobre creación de una Intendencia.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO :

Que se ha efectuado la demarcación y amojonamiento de los límites entre Colombia y Venezuela, en la Sección 6.ª determinada en la parte dispositiva del Laudo proferido por el Soberano español, y que, con motivo especialmente de la perturbación del orden en el país, conviene proveer, sin demora, á la administración de aquella parte del territorio colombiano, estableciendo las respectivas autoridades encargadas, entre otras funciones, de la vigilancia y policía de fronteras, y de fundar, en los lugares más adecuados, los centros de población necesarios para reducir á la vida civilizada las numerosas tribus diseminadas en esas regiones, que han venido á quedar definitivamente bajo el imperio y jurisdicción de la República,

DECRETA:

Art. 1º Créase una Intendencia especial, sometida á la autoridad directa del Gobierno, en la parte del territorio de la República comprendido dentro de los siguientes límites: el meridiano tercero al Oriente del meridiano de Bogotá, hasta cortar el río Meta; este río, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Orinoco; luego por este río, siguiendo la frontera con los Estados Unidos de Venezuela, hasta la piedra del Cocuy, límite de dicha República con la del Brasil; y luego por los límites con las Repúblicas del Brasil y el Perú hasta volver al meridiano tercero al Oriente de Bogotá.

Art. 2º El territorio así demarcado se denominará Intendencia Oriental, y tendrá provisionalmente por cabecera á Maipures.

Art. 3º El Intendente que se nombre para esta Sección queda investido de autoridad suficiente para reglamentar todos los ramos del servicio público, de acuerdo con la Constitución y las leyes, y la ulterior aprobación del Gobierno.

Art. 4º Destínase hasta la suma de seis mil pesos oro para los gastos que exija la organización y servicio de la nueva Intendencia.

Art. 5º Queda á cargo de los respectivos Ministerios la inmediata ejecución de este Decreto, en lo que á cada uno corresponde.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Guerra, PRÓSPERO PINZÓN.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,333, de 27 de Septiembre de 1900).

DECRETO NUMERO 202 DE 1900

(29 DE OCTUBRE),

sobre unos reconocimientos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que no hay disposiciones que reglamenten las recompensas y gratificaciones á los Jefes y Oficiales heridos y enfermos en campaña mientras dure turbado el orden público,

DECRETA:

Art. 1º Los Jefes y Oficiales del Ejército heridos en el campo de batalla ó enfermos por motivos del servicio en campaña, tendrán derecho á gozar de sus sueldos mientras dure la herida ó la enfermedad.

Art. 2º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por motivo de heridas recibidas en combate ó por causa del servicio militar hayan quedado inválidos, seguirán gozando de sus sueldos ó raciones mientras se reúne el próximo Congreso.

Art. 3º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos, enfermos ó inválidos de que se habla en los artículos anteriores, comprobarán su invalidez,

herida ó enfermedad, con certificaciones de médicos competentes y de los Jefes respectivos, ó con declaraciones juradas de nudo hecho tomadas ante Juez competente. El Ministro de Guerra podrá exigir esta comprobación cada vez que lo juzgue conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(Diario Oficial número 11,358, de 12 de Noviembre de 1900).

DECRETO NÚMERO 207 DE 1900

(12 DE NOVIEMBRE),

por el cual se dispone el reconocimiento de sueldo á los servidores públicos que hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del país por causa de la guerra.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO :

Que es un deber de justicia reconocer y pagar á los servidores públicos la remuneración que las leyes les señalan cuando por causa de la guerra y estando en el desempeño de empleos oficiales, hayan sido reducidos á prisión ó extrañados del territorio colombiano,

DECRETA :

Art. 1º El Gobierno reconocerá á los empleados del orden administrativo que estando en el ejercicio de sus funciones, hayan sido reducidos á prisión por los revolucionarios, únicamente por causa de la guerra, el sueldo de que disfrutaban en sus puestos, durante el tiempo de la prisión.

Art. 2º Asimismo se reconocerá el sueldo de que gozaban, á los empleados que en igualdad de circunstancias, hayan sido expulsados por la revolución del territorio colombiano, por el tiempo que á juicio del Gobierno sea necesario para su vuelta al país.

Art. 3º Los individuos que se hallen en los casos previstos en los dos artículos anteriores, presentarán á los respectivos Ministerios las pruebas en que funden su petición, con el fin de que, si el Gobierno las encuentra suficientes, haga el correspondiente reconocimiento.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Noviembre de 1900.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OPINA C.—El Ministro de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ. El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(Diario Oficial número 11,351, de 13 de Noviembre de 1900).

• DECRETO NUMERO... DE 1901

(14 DE ENERO),

por el cual se dictan varias disposiciones.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1º Que los rebeldes no cuentan en el territorio de la República con ningún Ejército regular, y que sólo tienen guerrillas incapaces de presentar batallas formales;

2º Que esas guerrillas viven actualmente del merodeo, arruinando las riquezas particular y pública, y están incapacitadas para triunfar sobre el Gobierno y las instituciones;

3º Que esas fuerzas irregulares se deniegan á someterse al Gobierno, no por el convencimiento que tengan de su propia fuerza, sino en virtud de las noticias falsas con que las alientan los revolucionarios urbanos, y

4º Finalmente que conforme á las leyes, el Gobierno tiene facultad para vivir de los bienes de los enemigos situados en el territorio que ocupe sus fuerzas,

DECRETA:

Art. 1º Los Ejércitos del Gobierno que ocupen las Provincias sublevadas, vivirán en ellas de los bienes de los desafectos al Gobierno.

Art. 2º Los Jefes de guerrillas que dentro de treinta días no depongan las armas y continúen sosteniendo sus fuerzas con empréstitos y expropiaciones ó con cualquiera otra clase de expoliaciones, serán considerados como autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores.

Parágrafo. El plazo concedido por este artículo se contará desde el día en que sea publicado por bando el presente Decreto en la capital del respectivo Departamento.

Art. 3º Los compradores y rematadores de bienes expropiados ó tomados por las fuerzas rebeldes, no adquieren dominio sobre la cosa comprada, que sus legítimos dueños pueden perseguir en poder de cualquiera que la tenga, sin perjuicio de la acción directa contra el comprador ó rematador; son cómplices del delito del robo, é incurrén, además, en una multa igual al valor de la cosa comprada ó rematada, y en la pena de tres años de confinamiento, en el lugar que designe el respectivo Jefe Civil y Militar del Departamento.

Art. 4º Los que por medio de impresos, cartas, postas, ó de cualquiera otra manera, propalen noticias falsas que tiendan á hacer persistir á los rebeldes en su actitud hostil, ó los auxilién con recursos de cualquiera especie, serán reducidos á prisión, que sufrirán en las cárceles de Cartagena por el término que dure la rebelión.

Parágrafo. Los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos harán efectivo lo dispuesto en este artículo por simples resoluciones administrativas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE.—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

II

PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS JUDICIALES

DECRETO NUMERO 484 DE 1899

(20 DE OCTUBRE),

que contiene disposiciones en materia Penal y de Organización y Procedimiento Judicial.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º Quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles, con excepción de las de jurisdicción voluntaria ó de las de jurisdicción contenciosa en que las partes convengau de una manera expresa que sigan su curso.

Quedan, en consecuencia, suspendidos los términos judiciales, con las excepciones dichas.

Art. 2.º La presentación de una demanda en materia civil, en forma legal, aunque no haya de dársele curso inmediato, interrumpirá la prescripción de la respectiva acción.

Art. 3.º Los negocios contenciosos en que ya hayan sido citadas las partes para sentencia y se hayan presentado los respectivos alegatos, pueden ser fallados por los Tribunales ó Jueces respectivos. Pero si se tratare de dictar un fallo apelable ó contra el cual exista cualquier otro recurso, no podrá interponerse éste sino con el acuerdo de las partes; de lo contrario quedará suspendido el término para interponer la apelación.

Art. 4.º En la Corte Suprema de Justicia no se dará curso, mientras dure la turbación del orden público, á los juicios de suministros y recompensas militares.

Art. 5.º La Sala del Tribunal de Cundinamarca, que conoce exclusivamente de negocios civiles, conocerá también de los negocios criminales, mediante un repartimiento de todos ellos en la forma que determine el mismo Tribunal por medio de acuerdo, consultando la equitativa distribución del trabajo.

Los Jueces de Circuito de Bogotá en lo Civil, juzgarán también asuntos criminales con cuyo fin se hará un repartimiento de ellos que regulará también el Tribunal.

Art. 6.º Los delitos que por el estado de sitio quedan bajo la jurisdicción militar, fuera de los que le corresponden privativamente, son definidos en el Título 1.º, Libro 2.º del Código Penal; el incendio de cualquiera especie; el asalto en cuadrilla de malhechores; el asesinato con las circunstancias del artículo 586 del Código Penal; el envenamiento comprendido en las disposiciones de los artículos 624 y 625 del mismo Código; los atentados contra los funcionarios públicos, definidos en los artículos 256, 257, 259 y 262 del Código Penal; el uso de explosivos fuera de las acciones de guerra; los daños que se causen en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación.

Los delitos cometidos antes de la expedición de este Decreto serán juzgados por los Jueces ordinarios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7º El incendio voluntario en cualquier forma, y el uso de explosivos, no siendo en acción de guerra y en la forma permitida por el Derecho de Gentes, se castigará con la pena de muerte.

En igual pena incurrirán los autores de tentativa de este delito.

Art. 8º Los daños en aparatos y líneas telegráficas y vías de comunicación, se castigarán con la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 9º El espionaje y la traición militar en guerra civil, juzgados en Consejo verbal de guerra, se castigarán con la pena de muerte. En igual pena incurrirán los empleados al servicio del Gobierno que se hagan responsables de los delitos expresados.

Art. 10. Los artículos 231 á 234 del Código Penal, son aplicables al delito de rebelión

Art. 11. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el territorio de Cundinamarca, y en los demás Departamentos cuando haya sido publicado en el respectivo periódico oficial.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 11,124, de 25 de Octubre de 1899).

DECRETO NÚMERO 593 DE 1899

(6 DE DICIEMBRE),

por el cual se adiciona el marcado con el número 484, de 20 de Octubre del presente año.

El Presidente de la República

DECRETA :

Art. 1º Los juicios promovidos y que se promuevan contra los deudores del Banco Nacional quedan comprendidos en la excepción de que trata el artículo 1º del Decreto número 484, de 20 de Octubre del año en curso. En consecuencia, dichos juicios seguirán el curso establecido por las leyes y demás disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 2º Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 6 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,173, de 23 de Diciembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 600 DE 1899

(11 DE DICIEMBRE),

por el cual se suspenden algunos términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía.

El Presidente de la República

DECRETA :

Art. 1.º Desde el 18 de Octubre del corriente año hasta el día en que se restablezca el orden público, se suspenden los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887.

Art. 2.º Decláranse suspendidos igualmente—por el mismo tiempo á que el anterior artículo se refiere—los términos fijados por el Código Fiscal y leyes adicionales para pedir títulos y posesión de minas.

Art. 3.º Los Tribunales de Distrito Judicial de la República que se hallen divididos en dos Salas, conocerán de los negocios criminales en los mismos términos y forma dispuestos para el Tribunal de Cundinamarca en el artículo 5.º del Decreto número 484 de Octubre último.

Parágrafo. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo civil juzgarán también de asuntos criminales en toda la República, según lo dispuesto en el mismo artículo 5.º que acaba de citarse.

Art. 4.º Del mismo modo quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones ó diligencias de policía en materias civiles, con excepción de las de procedimientos administrativos en casos urgentes (como demolición y construcción de obras), y las demás que determine el Poder Judicial, lo mismo que las de carácter contencioso en que las partes, de manera expresa, convengan en que sigan el curso correspondiente.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 11 de Diciembre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, RAFAEL ORTIZ.

(Diario Oficial número 11,175, de 27 de Diciembre de 1899).

DECRETO NÚMERO 626 DE 1900

(20 DE ENERO),

por el cual se declara un impedimento para desempeñar el cargo de Jurado.

El Presidente de la República.

Vista la nota que en 10 de Octubre último dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores la Gobernación del Departamento de Panamá, pidiendo se resolviera si los colombianos que ejercen en la República funciones consulares de países extranjeros están obligados á desempeñar el cargo de Jurados;

Teniendo en cuenta que por Resolución del Despacho de Relaciones Exteriores, dictada el 7 de Marzo de 1884, *Diario Oficial* número 6,024, se declaró que tales individuos están sujetos á todas las obligaciones que les impone su condición de ciudadanos, y

Considerando que en el caso de que se trata puede ocurrir un impedimento análogo al que señala respecto del defensor del reo el inciso 2º del artículo 243 de la Ley 57 de 1887, cuando el procesado es súbdito de la Nación á que sirve el empleado consular, una vez que éste es por derecho apoderado nato de los individuos de esa misma Nación,

DECRETA :

Artículo único. Declárase que se halla impedido para desempeñar el cargo de Jurado todo ciudadano de la República que ejerce funciones consulares cuando el reo pertenece al país al cual sirve el mismo empleado consular.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Enero de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,205, de 1.º de Febrero de 1900).

DECRETO NUMERO 706 DE 1900

(28 DE MARZO),

por el cual se adicionan los Decretos números 484 y 600, de 20 de Octubre y 11 de Diciembre de 1899.

El Presidente de la República,

DECRETA :

Art. 1.º Los juicios seguidos en virtud de jurisdicción coactiva no quedan comprendidos en la suspensión de actuaciones judiciales en materia civil, de que trata el Decreto número 484, del 20 de Octubre del año próximo pasado (*Diario Oficial* número 11,124), excepción hecha de los casos en que los ejecutados se hallen en armas al servicio del Gobierno.

Parágrafo. Las actuaciones en materia civil, tanto judiciales como de policía (Decreto número 600, de 11 de Diciembre último, *Diario Oficial* número 11,175) que se hayan seguido después de decretada su suspensión, ó las que se adelantaren en lo sucesivo, serán nulas ó de ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los infractores de aquellas disposiciones de carácter legislativo.

Art. 2º Los procesados ó enjuiciados pueden solicitar la suspensión del juicio criminal respectivo, por determinado número de días, cuando necesiten presentar pruebas cuya obtención se dificulte por el estado de guerra. El escrito que contenga tal petición debe presentarse personalmente al Juez ó Magistrado por ante el Secretario, y en él ha de constar la enunciación de las pruebas que tratan de aducirse, lo mismo que la exposición de las dificultades concretas que medien para verificarlas.

El auto en que se decreta la suspensión en referencia debe consultarse dentro de los términos legales, con el respectivo superior.

Art. 3.º Los individuos que, en servicio del Gobierno, por motivo de la guerra, no hubieren podido pagar oportunamente el impuesto sobre minas de que trata el Capítulo XI del Código del Ramo, podrán efectuar tal pago un mes después de restablecido el orden público, sin que por ello pierdan su derecho de posesión.

Art. 4.º El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Tena, Departamento de Cundinamarca, á 28 de Marzo de 1900.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN.—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS.—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro del Tesoro, MARCELIANO VARGAS.

(*Diario Oficial* número 11,265, de 21 de Abril de 1900).

DECRETO NÚMERO 46 DE 1900

(24 DE AGOSTO),

sobre procedimiento judicial.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1.º Continuarán suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles que tengan el carácter de juicios ordinarios, ó que sean juicios especiales convertidos en ordinarios.

Art. 2.º Podrán iniciarse y seguirse toda clase de juicios especiales ejecutivos de cuentas, de concurso de acreedores, de deslinde, posesorios etc., etc.; pero si cualquiera de estos juicios se convirtiere en ordinario, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.º

Parágrafo. Los juicios ejecutivos y los de concurso de acreedores quedan suspendidos desde que el ejecutado propusiere excepciones ó desde que el juicio de concurso se haya de abrir á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso se practiquen todas las diligencias ejecutivas de que habla el artículo 1027 y sus concordantes del Código Judicial.

Art. 3.º Podrán iniciarse y seguirse toda clase de diligencias judiciales de las que la ley llama de jurisdicción voluntaria, y se podrán promover y adelantar todas las diligencias que tengan por objeto la preconstitución de pruebas, como las referentes á absolución de posiciones, reconocimiento de documentos y otras semejantes.

Art. 4.º Para adelantar los juicios y diligencias de que hablan los dos artículos anteriores, será preciso que lo solicite alguna de las partes interesadas y que el primer auto que se dicte se notifique personalmente á la otra parte.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los juicios y diligencias á que ellos se refieren, se suspenderán cuando uno de los litigantes, ó cualquiera persona en su nombre, comparece, con citación de la otra